

RESOLUCIÓN N°. 03013 DE 2009
(11-11-2009)

**“POR LA CUAL SE CIERRA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA – AMBIENTAL, SE
IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, “CORPOGUAJIRA”, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, 2811 de 1974, 1594 de 1984, 1220 de 2005, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES.

Que la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA, en cumplimiento de sus funciones, está facultada para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos, obras y/o actividades que de una u otra manera representen riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general. Es por eso que desde el año 2001 hasta la fecha se han adelantado visitas de inspección ocular a los diferentes lugares en donde se realiza la disposición final de residuos sólidos en el Municipio de DIBULLA – La Guajira, evidenciándose por parte de los funcionarios comisionados la problemática que aqueja a este municipio, con relación al impacto ambiental negativo que ocasiona la disposición de residuos sólidos sin el tratamiento adecuado y el incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

Que mediante Resolución No 03186 de fecha 28 de Diciembre de 2001 CORPOGUAJIRA requirió y conminó al Municipio de DIBULLA, para que de forma inmediata iniciaran las medidas necesarias tendientes a corregir las anomalías en cuanto a la disposición y manejo adecuado de los Residuos sólidos, debido a que la situación en la que se encontraba el sitio de disposición final de los residuos sólidos de este municipios ubicado a la margen derecha del Río Cesar deterioraban a la fecha el ambiente y la salud humana.

Que mediante informe técnico No. 03.03.264 del 25 de noviembre de 2002, el funcionario comisionado del área de Control Seguimiento y Monitoreo Ambiental de esta Corporación manifiesta que practico visita de inspección al Botadero del Municipio de DIBULLA encontrando que la disposición final se realiza en un lote a cielo abierto, ubicado en la vía que conduce al Corregimiento de la Punta de los Remedios, a lo largo del ramal que conduce de Dibulla a la Punta se viene disponiendo basura convirtiendo estos sitios en botaderos ilegales....

Que mediante informe técnico No. 03.03.063 del 16 de mayo de 2003, un funcionario comisionado del área de Control Seguimiento y Monitoreo Ambiental de esta Corporación manifiesta que practico visita de inspección al Botadero del Municipio de Dibulla manifiesta que se pudo apreciar que la disposición final de este sitio se viene efectuando en forma no organizada o programada, de forma tal que no obstante de existir una especie de celda o trinchera construida sobre un sector arcilloso (impermeable) para la disposición de los residuos, estos son dispuestos por todo el área del lote. El área de disposición final así como su área circundante, drena las aguas lluvias a través de un arroyo natural intermitente (solo trasporta agua durante la presencia de lluvias) hacia el otro lado de la vía por medio de dos obras de arte o alcantarilla y desde allí por el mismo drenaje natural hasta el río jerez ubicado aproximadamente a 800 metros. Cerca al sector de las obras de arte, se acumulan agua de lluvias las cuales pueden recibir aportes de compuestos deletéreos producto de la disposición no controlada de los residuos sólidos....

Que mediante Oficio No. 03.03.162 del 26 de agosto de 2003, CORPOGUAJIRA requirió al Municipio de el Dibulla, para que a la mayor brevedad posible tome las medidas necesarias tendientes a mejorar la situación vigente tal como la recolección de estos residuos y su debida disposición en el botadero autorizado.

Que en informe técnico No. 03.03.081 del 15 de septiembre de 2003, Funcionarios del área de Control Seguimiento y Monitoreo Ambiental de esta Corporación Manifiestan que en visita practicada al Botadero del Municipio de Dibulla, que en este lugar se trabajo en la adecuación del área de disposición final mediante la recolección de los residuos dispersos en el sector y el enterramiento de los mismos en una trinchera que anteriormente que se había construido para

este menester. No obstante lo anterior el trabajo no fue terminado en su totalidad al apreciarse en la trinchera áreas sin rellenar y residuos al descubierto.....

Que mediante Oficio No. 03.03.137 00264 del 30 de octubre de 2003, CORPOGUAJIRA requirió al Municipio de el Albania, para que enviara a esta Corporación la información relacionada con la gestión adelantada para solucionar el manejo integral de residuos sólidos.

Que mediante oficio No. 03.03.012 0006 de fecha 14 de enero de 2005, Corpoguajira requirió al Municipio de Dibulla para que tomara las medidas necesarias tendientes a mejorar las anomalías respecto a la recolección y disposición de residuos sólidos en un botadero oficial.

Que mediante informe 03.03.136 de fecha 7 de mayo de 2006, el funcionario comisionado del área de Control Ambiental de esta Corporación manifiesta que practico visita de inspección al botadero del Municipio de Dibulla, encontrando que este se encuentra en la margen izquierda de la vía que de Dibulla conduce a Campana Nuevo, a unos dos kilómetros aproximadamente del casco urbano del Municipio, anotando que este recibe las basuras del corregimiento de Mingueo, cuanta con cerca perimetral pero sin portón, lo que permite el tránsito de personal y animal al mismo, se encuentra cubierto de maleza, externa e interna, agravando a un mas la situación. Los residuos sólidos se disponen de forma inadecuada, no cuentan con sistemas de disposición final, (trincheras o celdas) ni de manejo de gases y lixiviados que permitan darle un tratamiento adecuado a los mismos....

Que para el año 2008, se realizaron visitas al botadero del Municipio de Dibulla, y el día 12 de mayo de ese año se practico visita de inspección encontrandose, *El sitio utilizado de manera oficial por el municipio para la disposición de residuos es un botadero a cielo abierto localizado sobre la margen izquierda de la vía que comunica a la cabecera municipal con el corregimiento de La Punta de Los Remedios. La distancia aproximada del casco urbano de Dibulla al botadero es de 1700 metros aproximadamente, dirección Este. Las coordenadas geográficas del botadero son NN 11° 16'07.4'', y W: 73° 17'13.5''.*

Existen dos áreas intervenidas como botaderos, la primera localizada a 90 metros de la vía que conduce a la punta de los remedios y la segunda siguiendo por el mismo carretable que se desprende de la vía principal, a hectáreas aproximadamente, para un área aproximada con disposición de residuos escasos 280 metros del primer botadero. En cada una de estos sitios se ha afectado en forma directa unas dos de cuatro hectáreas.

En estos sitios se presentan quemas incontroladas y debido a no existir el cubrimiento diario y adecuado de los residuos estos se encuentran dispersos por todo el lugar generando un deterioro de manera notoria sobre el paisaje natural, afectación del suelo y posiblemente a cuerpos de agua por efecto de aguas de escorrentías en contacto con lixiviados o aguas subterráneas por percolación o infiltración.

No se evidencia la construcción de celdas transitorias o adecuación de áreas o trincheras para la disposición y enterramiento de los residuos. No existe manejo de gases y lixiviados, ni de aguas de escorrentías. No se logra identificar el cerramiento perimetral del mismo por lo que hay acceso de animales domésticos, se evidenció la presencia numerosa de moscas, mosquitos, roedores, además de percibirse olores ofensivos.

Que el parágrafo 3° del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, consagra que para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se debe aplicar el procedimiento previsto en el Decreto 1594 de 1984.

Que el procedimiento consagrado en el Decreto 1594 de 1984 establece en el artículo 196 que “aplicada una medida de seguridad, se procederá inmediatamente a iniciar el procedimiento sancionatorio”.

Que por lo anteriormente expuesto, mediante Auto No 107 de fecha 26 de Marzo de 2009, el Jefe de la Oficina Jurídica de CORPOGUAJIRA abre investigación ambiental contra del Municipio de Dibulla por la presunta infracción a la normatividad ambiental vigente, especialmente la contenida en la Resolución No 1390 de 2005, con su conducta respecto a la omisión de las directrices dadas por la

Corporación como máxima autoridad ambiental respecto adecuación y manejo del sitio de disposición final de los residuos sólidos del Municipio de Dibulla.

PLIEGO DE CARGOS.

Que el cargo formulado contra el Municipio de Dibulla el Artículo Segundo del Auto No 107 de 2009 fue el siguiente:

ARTÍCULO SEGUNDO: Formular al MUNICIPIO DIBULLA, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución, el siguiente pliego de cargos:

Cargo Unico) No haber dado aplicación a la Normatividad vigente, en especial las Resoluciones 1045 de 2003 y 1390 de 2005, las cuales establecen las directrices y pautas para la restauración y transformación técnica a rellenos sanitarios de los sitios de disposición final de residuos sólidos o botaderos a cielo abierto.

Que el Municipio de Dibulla, guardo silencio al respecto y no presentaron descargos.

PERIODO PROBATORIO

Que con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 208 del Decreto 1594 de 1984, el cual consagra: “El Ministerio de Salud o su entidad delegada decretará la práctica de las pruebas que consideren conducentes, las que llevarán a efecto dentro de los treinta (30) días siguientes, término que podrá prorrogarse por un periodo igual, si en el inicial no se hubiere podido practicar las decretadas”, CORPOGUAJIRA mediante Auto No 281 de fecha 30 de Junio de 2009, abrió el termino probatorio por 30 días.

Que mediante el auto antes citado, se ordeno tener como pruebas dentro del proceso las siguientes:

ARTICULO SEGUNDO: Ténganse como pruebas las siguientes:

Resolución No 03186 de fecha 28 de Diciembre de 2001.

informe técnico No. 03.03.264 del 25 de noviembre de 2002.

informe técnico No. 03.03.063 del 16 de mayo de 2003.

Oficio No. 03.03.162 del 26 de agosto de 2003.

informe técnico No. 03.03.081 del 15 de septiembre de 2003.

Oficio No. 03.03.137 00264 del 30 de octubre de 2003.

oficio No. 03.03.012 0006 de fecha 14 de enero de 2005.

informe 03.03.136 de fecha 7 de mayo de 2006.

Informe técnico de fecha 15 de noviembre de 2008.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Nacional consagra en su artículo 79, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla.

Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 del mismo ordenamiento superior, dispone para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución.

Que el numeral 8 del Artículo 95 de la Constitución Nacional consagra: *“Son deberes de la persona y del ciudadano: ...Proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”*

Que el artículo 84 de la Ley 99 de 1993 dispone: *“Sanciones y denuncias. Cuando ocurriere violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva”.*

Que el artículo 85 ibidem, establece los tipos de sanciones aplicables a los infractores de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, tales como sanciones y medidas preventivas.

Que el Artículo 65 de la Ley 99 de 1993, establece que corresponde en materia ambiental a los municipios y distritos, dictar con sujeción a las disposiciones legales reglamentarias superiores, las normas necesarias para el control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico del municipio.

Que el Decreto 2811 de 1974 establece la prohibición de descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios y, en general, de desechos que deterioren los suelos o causen daño o molestia a individuos o núcleos humanos. De la misma manera señala que para disponer o procesar finalmente las basuras se utilizarán preferiblemente medios que permitan: Evitar el deterioro del ambiente y de la salud humana, reutilizar sus componentes, producir nuevos bienes, restaurar o mejorar los suelos.

Que la ley 136 de 1994 o Estatuto Municipal, en su Artículo 1 señala “El Municipio es la entidad territorial fundamental de la división política administrativa del estado..... cuya finalidad es el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población en su respectivo territorio”.

Que el Decreto 1713 de 2002 trae consigo la normatividad ambiental que orienta y da los lineamientos generales para el desarrollo de la organización de un sistema de manejo integral adecuado de residuos sólidos.

Que el Artículo 8º del Decreto 1713 de 2002, modificado por el Decreto 1505 del 4 de Junio de 2003, en relación con los Planes de Gestión Integral de Residuos Sólidos - PGIRS determina la obligatoriedad de las entidades territoriales de elaborar y mantener actualizado el Plan Municipal o Distrital para la Gestión Integral de los residuos o desechos sólidos, de acuerdo a la metodología establecida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que por su parte el Artículo 130 del Decreto 1713 de 2002, establece lo siguiente: Clausura y restauración ambiental. «A partir de la promulgación del presente decreto todos los municipios o distritos quedan obligados a ejecutar todas las acciones necesarias para clausurar y restaurar ambientalmente o adecuar técnicamente los actuales sitios de disposición final que no cumplan la normatividad vigente.»

Que en su Artículo 13 la Resolución 1045 de 2003, estableció un plazo máximo de dos (2) años contados a partir de la publicación de la citada disposición para realizar la clausura y restauración ambiental de los botaderos a cielo abierto y de sitios de disposición final de residuos sólidos que no cumplan con la normatividad y operados conforme a las medidas de manejo ambiental establecidas por las autoridades ambientales regionales competentes.

Que así mismo el Artículo 14 de la citada Resolución 1045 de 2003, establece en cuanto a la disposición final de residuos sólidos que todo prestador de servicio público de aseo debe realizar la disposición final de los residuos sólidos en rellenos sanitarios que cuentan con la autorización o licencia ambiental pertinente.

Que de conformidad con la Resolución No.1390 de Septiembre de 2005, y teniendo en cuenta la importancia del tema, se procederá a establecer criterios y directrices a las autoridades ambientales regionales, municipios y distritos y prestadores del servicio público de aseo en la actividad complementaria de disposición final, para el cierre, clausura y restauración o transformación técnica a rellenos sanitarios de los sitios de disposición final que al 3 de octubre de 2005, no cumplan las obligaciones indicadas en el término establecido en el Artículo 13 de la Resolución 1045 de 2003

Que el Artículo 21 de D.R. 838 de 2005 señala que: "Sin perjuicio de las responsabilidades establecidas en el respectivo plan de manejo ambiental, corresponde a las entidades territoriales y a los prestadores del servicio de aseo en la actividad complementaria de disposición final, recuperar ambientalmente los sitios que hayan sido utilizados como "botaderos" u otros sitios de disposición final no adecuada de residuos sólidos municipales o transformarlos, previo estudio, en rellenos sanitarios de ser viable técnica, económica y ambientalmente".

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que como quiera que en el caso que nos ocupa, se trata de determinar por parte de CORPOGUAJIRA, como máxima autoridad ambiental en el Departamento de la Guajira y ente competente para adelantar los procesos sancionatorios en esta materia, si la conducta realizada por el Municipio de Dibulla, como ha sido pasar por alto los requerimientos y llamados de atención de esta Corporación, en referencia al estado y adecuación del sitio de disposición final de residuos sólidos, representa o no acción constitutiva de infracción a las normas ambientales.

Que La Resolución 1390 de 2005, es clara en los párrafos del artículo 5 en donde dispone que:

Parágrafo 1°. Con el propósito de minimizar los efectos ambientales, las celdas a que hace referencia el presente artículo, deberán cumplir como mínimo, con las siguientes características:

1. Construcción de terrazas o excavación de acuerdo con las condiciones topográficas.
2. Barrera de protección o de impermeabilización de las celdas, bien sea con geomembrana o capa de arcilla.
3. Canales perimetrales para retención de escorrentía.
4. Sistema de drenaje, recolección y recirculación de lixiviados.
5. Sistema de recolección, concentración y venteo de gases.

Parágrafo 2°. La operación de las celdas de disposición final de residuos sólidos deberá cumplir como mínimo con los siguientes requisitos:

1. Compactación y cobertura diaria de residuos sólidos.
2. Plan de Clausura y Restauración Ambiental.

Que así las cosas encontramos que el Municipio de Dibulla, no ha dado cumplimiento a las normas legales respecto a disposición de los residuos sólidos.

Que según la ley 99 de 1993 en su Artículo 65, corresponde en materia ambiental a los Municipios:

1. *Promover y ejecutar programas y políticas nacionales, regionales y sectoriales en relación con el medio ambiente y los recursos naturales renovables; elaborar los planes, programas y proyectos ambientales municipales articulados a los planes, programas y proyectos regionales, departamentales y nacionales;*
2. *Dictar con sujeción a las disposiciones legales reglamentarias superiores las normas necesarias para el control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico del municipio;*
3. *Adoptar los planes, programas y proyectos de desarrollo ambiental y de los recursos naturales renovables, que hayan sido discutidos y aprobados a nivel regional, conforme a las normas de planificación ambiental de que trata la presente ley.*

Que según la ley 136 de 1994, dispone, que son funciones de los Municipios:

- Solucionar las necesidades insatisfechas de salud, educación, saneamiento ambiental, agua potable, servicios públicos domiciliarios, vivienda recreación y deporte....
- Velar por el adecuado manejo de los recursos naturales y del medio ambiente, de conformidad con la ley.

Que por lo anterior, este despacho concluye que la responsabilidad de la disposición de los residuos corresponde a los Municipios, que en el caso en estudio Corresponde Al Municipio de Dibulla, dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente sobre la disposición de los residuos sólidos en su territorio.

9. DECISION

Que la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA, una vez agotado el proceso sancionatorio, entra a calificar la conducta de los presuntos infractores, teniendo en cuenta los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales debe existir ecuanimidad entre la medida sancionadora, el comportamiento del infractor y la afectación de los recursos naturales renovables, la salud humana y el medio ambiente.

Que a pesar de contar con la oportunidad legal para su defensa, el Municipio de Dibulla, guardó silencio ante los descargos que se le imputaron mediante auto No 107 de fecha 26 de Marzo de 2009

Que de lo anterior se colige que el Municipio de Dibulla, violó la normatividad ambiental vigente en lo relacionado a la disposición final de residuos sólidos en dicho Municipio.

Que los soportes fotográficos con que cuentan algunos informes técnicos demuestran el proceso que se adelantó en el sitio de disposición final de residuos, de igual forma, existe evidencia del indiscutible estado actual del mismo, el cual es lamentable por desconocer cualquier normatividad existente que regule dicha disposición.

Que de igual forma, los fundamentos jurídicos mencionados corroboran que la responsabilidad de mantener las políticas de conservación y protección de los recursos naturales renovables y el medio ambiente, es de los entes municipales, recayendo sobre la autoridad ambiental de su jurisdicción, en este caso CORPOGUAJIRA, el ejercicio de control, seguimiento y monitoreo a los proyectos, obras y/o actividades que se desarrollen en su área.

Que una vez vencido el término probatorio o su prórroga la autoridad ambiental debe calificar la conducta del infractor, bien archivando el expediente o imponiendo una sanción de las señaladas en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, mediante resolución debidamente motivada.

Que la imposición de la sanción debe tener presentes los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales debe existir ecuanimidad entre la medida sancionadora, el comportamiento del infractor y la afectación de los recursos naturales renovables, la salud humana y el medio ambiente. Así lo expresó la Corte Constitucional en Sentencia C-160 DEL 29 DE ABRIL DE 1998.

Que resulta grave que el incumplimiento reiterado del Municipio de Dibulla, se considera grave, ya que a la fecha no han dado cumplimiento a las especificaciones establecidas en las resoluciones 1045 de 2003 y 1390 de 2005.

Que la actual administración ha concedido un tiempo prudencial a fin de que se puedan ofrecer reales alternativas de solución a la problemática sin que existan avances de conformidad con los informes técnicos que se han presentado.

Que por todo lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA, considera que existe suficiente mérito para endilgarle responsabilidad al Municipio de Dibulla, por quedar plenamente demostrado la manifiesta violación por parte del Municipio a la normas ambientales relacionadas en el pliego de cargos señalado en el Auto No. 107 de fecha 26 de Marzo de 2009, por lo tanto se hará acreedor a la imposición de una multa equivalente a 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

Que en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General de CORPOGUAJIRA.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Cerrar la investigación administrativa – ambiental contra el Municipio de Dibulla.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar con multa equivalente a cien 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes al Municipio de Dibulla, por desconocimiento de los preceptos jurídicos señalados en el Auto No. 107 de fecha 26 de Marzo de 2009, al realizar disposición final de residuos sólidos sin cumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

PARAGRAFO El pago de la multa impuesta en el presente artículo deberá efectuarse dentro de los cinco (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la providencia correspondiente, a favor de CORPOGUAJIRA en la cuenta que para el efecto suministre al ente territorial sancionado, la Tesorería de la Corporación; vencido dicho término sin que hubiere producido el pago CORPOGUAJIRA iniciará el correspondiente proceso ejecutivo por jurisdicción coactiva, conforme a lo previsto en el artículo 86 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: Remítase copia del presente acto administrativo a la Oficina Jurídica, a la Subdirección de Calidad Ambiental y a la Secretaría General para las acciones a que hubiese lugar.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar al Alcalde del Municipio de Dibulla o a su apoderado.

ARTICULO SEXTO: Notificar a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de La Guajira.

ARTICULO SEPTIMO: El encabezamiento y parte resolutive de la presente providencia

deberán publicarse en el Boletín Oficial de Corpoguajira.

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición interpuesto dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desafijación del edicto, ante ésta Corporación.

ARTICULO NOVENO: El encabezamiento y parte resolutive de la presente providencia deberán publicarse en el Boletín Oficial de Corpoguajira.

ARTICULO DECIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira, a los,

ARCESIO ROMERO PEREZ
Director General

Proyectó: J Palomino
Revisó: O Obando